



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del decreto 893/2017, revocó la absolución de Fernando Ernesto R B que había sido dictada en la instancia anterior, en virtud de la aplicación retroactiva de la norma invalidada, y ordenó la continuación del trámite de este proceso en el que se atribuye la comisión de infracciones cambiarias, punibles de acuerdo con la ley 19.359, relacionadas con el deber de ingresar al país las divisas obtenidas de diecinueve operaciones de exportación (cf. sentencia del 2 de noviembre de 2020).

La defensa interpuso entonces recurso extraordinario federal en el que cuestiona la interpretación del *a quo* del derecho federal en juego —en particular, la ley 19.359 y el decreto 893/2017— la que habría conculcado el derecho que invoca con apoyo en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. escrito agregado al expediente digital el 20 de noviembre de 2020).

El *a quo*, a su turno, lo declaró admisible mediante su resolución del 9 de febrero de 2021.

–II–

En primer lugar, y aunque este criterio no debería perjudicar al recurrente en este proceso (cf. mi dictamen *in re* CPE 1085/2016/CS1, “P C. A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 14 de febrero de 2020, sección II), mantengo mi posición en relación con el requisito del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario ante V.E. en los procedimientos regidos por la ley 19.359, respecto del cual V.E. no se ha pronunciado aún (cf. mi dictamen *in re* CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A S.A. y

otros s/ infracción ley 24.144” del 26 de noviembre de 2018 y la resolución del Tribunal en ese expediente del 20 de mayo de 2021), que declaró inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, si bien el pronunciamiento impugnado no es la sentencia definitiva a la que alude el artículo 14 de la ley 48, pues revoca la absolución dictada por el juez de sección y ordena la continuación del procedimiento “según su estado”, V.E. ha admitido, por vía de excepción, que resulta equiparable a tal a los efectos de la apelación extraordinaria, un pronunciamiento —como el que es objeto del recurso en examen— que frustra la pretensión de la defensa de clausurar el proceso mediante la invocación del derecho a la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la vigente al momento de los hechos del caso, que garantizan los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. Fallos: 337:37, considerando 6°).

En cuanto a la cuestión federal planteada, como lo he sostenido en múltiples ocasiones a partir de mi dictamen *in re* CPE 340/2014/CS1, “C S.A. —Sucursal Argentina— y otro”, del 15 de diciembre de 2017 (resuelto por el Tribunal el 15 de octubre de 2020, cuando tuvo por desistido el recurso fiscal), el marco regulatorio que introdujo el decreto 893/2017 es idéntico al que estableció el decreto 530/1991, del 28 de marzo de 1991, cuyas consecuencias para casos análogos al *sub judice* interpretó V.E. al dictar la sentencia registrada en Fallos: 329:1053 (cf. Fallos: 321:824, disidencias del juez Petracchi y de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert, cuyas respectivas posiciones adoptó el pleno del Tribunal en aquella oportunidad). La doctrina de ese precedente es, por lo tanto, según lo aprecio, incuestionablemente aplicable al caso en examen.

A ello sólo cabe agregar, en línea con lo postulado por el apelante en su impugnación, que la declaración de invalidez sobre la que apoyó su decisión la



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

mayoría del *a quo* parte de la premisa manifiestamente errónea de que es la ley 19.359 la que dispuso el deber de ingresar al país las divisas obtenidas de operaciones de exportación que derogó el decreto 893/2017, cuando ese régimen fue originalmente creado por el decreto 2581/1964 y restablecido —tras el período en el que fue dejado sin efecto por el decreto 530/1991— por el decreto 1606/2001.

–III–

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.